
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE MUTUO.- ACFRPAP/001/07.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- ACFRPAP/001/07.

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral mediante el cual se establece el criterio de interpretación respecto de los Contratos de Mutuo.

Antecedentes

I. En sesión extraordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobó por unanimidad, en lo general, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y se modifica su denominación para quedar como Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Asimismo, en sesión extraordinaria de la misma Comisión, celebrada el 7 de noviembre de 2005, se aprobó por unanimidad, en lo particular, diversos artículos del proyecto mencionado con las modificaciones acordadas.

II. El día 10 de noviembre de 2005, en sesión extraordinaria, el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG228/2005 por el que se aprueban reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y se modifica su denominación para quedar como Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado el 26 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

III. El 31 de enero de 2007 se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio sin número de fecha 29 de enero de 2007, suscrito por el C. Luis Antonio González Roldán, representante de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual realizó una consulta a esta Comisión de Fiscalización en relación con la posibilidad de que un partido político celebre un contrato de mutuo con una persona física y, en caso de que resultara afirmativa la respuesta, solicitó que se le informara el tope para el monto por el cual se podría llevar a cabo dicha operación jurídica.

IV. La Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de febrero de 2007, acordó ampliar el plazo de respuesta que concede el artículo 30.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales para notificar la respuesta a la consulta planteada por el C. Luis Antonio González Roldán, representante de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en la referida disposición reglamentaria y debido a la trascendencia de la respuesta que se emitiera con motivo del desahogo de dicha consulta.

V. Mediante oficio CFRPAP/016/07 de 21 de febrero de 2007, se notificaron al solicitante las razones que justificaron la ampliación del plazo de respuesta a la consulta planteada.

Considerando

1. Que el artículo 41, base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y militantes, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y aplicación de todos los

recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, y señalará las sanciones que deban imponerse por su incumplimiento.

2. Que el artículo 41 constitucional, en su base III, párrafos primero y octavo, dispone que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de forma integral y directa de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos.

3. Que el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que al Instituto Federal Electoral le corresponde, dentro de su ámbito de competencia, la aplicación de dicho ordenamiento, cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Que de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código electoral federal, es derecho de los partidos políticos nacionales disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se constituye como el órgano encargado de la revisión de los informes anuales y de campaña que presentan los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos, así como para la vigilancia del manejo de los mismos.

6. Que los artículos 49-B, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fungirá como Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización.

7. Que el Código electoral federal en su artículo 49-B, párrafo 2, incisos a), b) y j) establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tendrá, entre otras atribuciones, elaborar los lineamientos para la presentación de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, establecer los lineamientos para que los mismos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así como proporcionarles la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dicho artículo.

8. Que el artículo 30.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales dispone que la interpretación de su contenido será resuelta por la Comisión de Fiscalización, y para ello aplicará los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Que el artículo 30.2 del Reglamento de la materia establece que toda interpretación que realice la Comisión de Fiscalización de su contenido será notificada personalmente a todos los partidos políticos nacionales y resultará aplicable a todos ellos, y en su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

10. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto las bases del financiamiento público como las prescripciones a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos distinto al de origen público.

11. Que el artículo 49 de la Ley electoral federal prescribe que el financiamiento público es aquel que el Estado otorga a los partidos políticos, como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del país, que se proporciona con base en la equidad y justicia que enmarcan el criterio para la distribución de estos recursos.

12. Que el artículo 49 del Código electoral federal establece que el régimen de financiamiento de los partidos políticos tiene las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

13. Que el párrafo 3 del artículo 49 del Código electoral federal dispone que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, así como tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

14. Que el párrafo 11 del artículo 49 del Código comicial dispone que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.
- b. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo.
- c. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza; y
- d. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo.

15. Que de conformidad con el artículo 2384 del Código Civil Federal, el mutuo simple es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuo es un contrato principal, sinalagmático, gratuito en lo general y oneroso por excepción cuando se pactan intereses, ya consista en dinero, ya en géneros, de acuerdo con el artículo 2394 del mismo ordenamiento legal.

16. Que la normatividad electoral no prevé expresamente la posibilidad de que un partido político nacional celebre un contrato de mutuo en cualquiera de sus modalidades, a saber, simple, con interés y/o garantía.

17. Que para determinar si los partidos políticos pueden suscribir contratos de mutuo, resulta fundamental conocer la naturaleza jurídica de dicha operación y determinar si los fondos que se obtendrían con motivo de la celebración de dicho acto jurídico encuadran en el sistema de financiamiento y fiscalización previsto por la Constitución federal y el Código comicial.

18. Que los recursos que se obtendrían a partir de la celebración de un contrato de mutuo en cualquiera de sus modalidades no tienen la naturaleza del financiamiento público porque los fondos no provendrían del erario público.

19. Que teniendo en cuenta que los recursos monetarios de los que se allegarían los partidos políticos mediante un contrato de mutuo no son financiamiento público, habrá que determinar si estos fondos constituyen un financiamiento de los que la ley regula como de naturaleza privada.

20. Que de conformidad con el artículo 49, párrafo 11, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el financiamiento de la militancia se integra por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. De dicha naturaleza no participan los fondos que obtendrían a partir de la celebración del referido un contrato de mutuo, pues no son cuotas ni aportaciones ordinarias ni extraordinarias de sus afiliados; tampoco se pueden considerar aportaciones de organizaciones sociales ni tampoco constituyen cuotas voluntarias y personales que algún candidato haya aportado exclusivamente para su campaña, por el contrario, un contrato de mutuo obligaría al partido político a devolver la suma de dinero o el bien fungible objeto del mismo.

21. Que el financiamiento de simpatizantes, como lo establece el artículo 49, párrafo 11, inciso b) de la Ley electoral federal, se integra por las aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas mexicanas o las personas jurídicas mexicanas y con residencia en el país. Ahora bien, aún cuando los mutuantes fueran personas físicas mexicanas y simpatizantes del partido político de que se trate, la celebración del contrato de mutuo implica que los recursos cuya propiedad se transmita deberán ser devueltos en la misma especie y cantidad, por lo que no es posible considerarlos aportaciones ni donativos. Lo anterior se debe a que la transmisión de la propiedad de la suma de dinero mediante la celebración de un contrato de mutuo estaría sujeta a la obligación de devolver la suma de dinero o de bienes fungibles al vencimiento de un plazo determinado. Así, la legislación no prevé la posibilidad de sujetar esta especie de financiamiento a una modalidad, es decir, las aportaciones que en dinero o en especie realicen los simpatizantes de los partidos políticos no pueden estar sujetas a la obligación de devolverse al vencimiento de un plazo determinado. En consecuencia, los recursos que se obtengan mediante un contrato de mutuo tampoco encuadran en este supuesto de financiamiento.

22. Que en términos del artículo 49, párrafo 11, inciso c) del Código Electoral Federal el autofinanciamiento es aquél que los partidos políticos obtienen mediante la realización de sus actividades de promoción, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos permitidos por la ley; eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, mediante colecta en la vía pública o mítines, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos; así las cosas, los fondos derivados del mutuo tampoco pueden encuadrarse en esta modalidad, porque ellos no provienen de ninguna de estas formas de financiación.

23. Que otra de las modalidades que la Ley electoral federal prevé en el inciso d), párrafo 11 del referido artículo 49 consiste en el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Al respecto, esta Comisión de Fiscalización estima que los recursos obtenidos a través de los contratos de mutuo tampoco pueden considerarse como fondos provenientes de rendimientos financieros, porque para que estos fondos tuvieran ese carácter se requiere de la satisfacción de diversas premisas, como son:

- a. Que un partido político tenga fondos que invertir;
- b. La existencia de una institución financiera autorizada por el Estado, cuyo objeto social sea el de captar fondos de inversionistas, y
- c. Que esta supuesta inversión generara rendimientos financieros.

En la especie, se desprende que los fondos producto de un contrato de mutuo no son egresos del patrimonio de un partido político a ser invertidos, por el contrario, se trataría de ingresos de los que se allegaría el partido político a través de un crédito. Además, los mutuantes por definición no pueden ser instituciones financieras, pues de lo contrario se trataría de un acto jurídico de naturaleza mercantil como lo es el contrato de apertura de crédito y el contrato de préstamo mercantil, en oposición a la naturaleza civil del contrato de mutuo.

Tampoco puede considerarse que los recursos en análisis sean fondos que deriven de fideicomisos, porque el fideicomiso es un acto en virtud del cual se entrega a una institución financiera (fiduciaria) determinados bienes para que disponga de ellos según la voluntad del que los entrega (fideicomitente) en beneficio de un tercero, llamado (fideicomisario). Además, la fiduciaria es una institución, autorizada por las autoridades financieras, para cumplir los fines para los cuales fue creado el fideicomiso. En conclusión, los fondos que se obtuvieran por medio de un contrato de mutuo no tienen adecuación legal a esta modalidad.

24. Que, consecuentemente, los recursos objeto de la celebración de un contrato de mutuo no encuadran en ninguna modalidad prevista por la normatividad electoral como una de las que conforman el financiamiento privado.

25. Que el artículo 1.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales señala que todos los ingresos tanto en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos deben registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

26. Que de conformidad con el artículo 1.10 del Reglamento de mérito, los partidos, junto con los informes anuales, deben presentar los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados

con las instituciones financieras; así como los estados de cuenta que muestren los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

27. Que el artículo 7.7 del Reglamento de la materia prevé la posibilidad de que los partidos políticos contraten créditos bancarios para su financiamiento, sujetándose a las reglas que en dicha disposición se establecen, particularmente en el inciso c) se obliga a los partidos políticos a entregar, a la Secretaría Técnica de la Comisión, un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito. Complementariamente, en el mismo Reglamento se prevé en el artículo 7.8, que los partidos políticos podrán consultar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sobre la realización de toda operación financiera que realicen, la cual deberá fundar y motivar su respuesta.

28. Que las disposiciones aludidas en los considerandos anteriores se refieren expresamente a los contratos por créditos o préstamos celebrados con instituciones financieras, los cuales son actos jurídicos de naturaleza distinta al mutuo, pues el contrato de apertura de crédito y el contrato mercantil de préstamo son actos de comercio, conforme a lo que establece el artículo 1 y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y el artículo 358, en relación con el artículo 75, del Código de Comercio, respectivamente.

29. Que dentro de los diversos tipos de financiamiento y formas en las que los partidos políticos pueden allegarse de recursos para la consecución de sus fines no se encuentra la referencia a celebrar contratos de mutuo con personas físicas o morales, pues aún cuando el objeto de tales operaciones jurídicas es semejante su naturaleza es distinta de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a. El mutuo se encuentra regulado en los artículos 2384 y siguientes del Código Civil y sus correlativos de los códigos de las entidades federativas; el préstamo mercantil se encuentra regulado en los artículos 358 al 364 del Código de Comercio; la apertura de crédito se regula en los artículos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- b. El mutuo es un contrato civil, mientras que el préstamo mercantil y la apertura de crédito son contratos mercantiles. Así, aunque el objeto de los tres actos jurídicos consiste en la transmisión de dinero o bienes fungibles, cuando se suscribe un contrato de este tipo entre comerciantes o cuando tiene por objeto que las cosas prestadas se destinen al desarrollo de actos de comercio, su naturaleza será mercantil y, en consecuencia, su regulación y efectos serán distintos, de conformidad con el Código de Comercio.

30. Que la reglamentación emitida por el Consejo General es clara al normar exclusivamente el contrato de apertura de crédito y el contrato mercantil de préstamo con instituciones financieras, sin que pueda existir una aplicación análoga de preceptos para autorizar la celebración de contratos de mutuo. Lo anterior se debe a que respecto de dichos actos de comercio existe una regulación en diversas leyes mercantiles complementarias, con lo cual las actividades que lleva a cabo la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se insertan en un marco legal que brinda objetividad y certeza tanto a las actividades de vigilancia como a las de fiscalización. En cambio, los contratos de mutuo están regulados por el Código Civil Federal y por los códigos estatales de la materia, sin que se prevean limitaciones ni condiciones que transparenten dichas operaciones, y que privilegian la libertad contractual de las partes que lo celebran, con lo que no se garantiza plenamente que las tareas de la Comisión de Fiscalización se lleven a cabo libres de obstáculos, en posible detrimento del principio de certeza que debe regir en el sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos.

31. Que la naturaleza de los actos jurídicos determina la legislación que les será aplicable y los efectos que han de producir, por lo que no es válida una interpretación que desnaturalice a una figura jurídica determinada. Por ende, no es posible identificar al contrato civil de mutuo con actos jurídicos de naturaleza mercantil como lo son el contrato de apertura de crédito y el contrato de préstamo mercantil, pues estos contratos tienen fines de especulación comercial en los que se involucra su objeto, de ahí que tratándose de contratos que no revisten esas características les será aplicable la legislación civil, como es el caso del mutuo. Lo anterior encuentra sustento en la tesis III.2o.C.118 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible a foja 1176 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTRATOS MERCANTILES. FORMA DE ESTABLECER QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE OBLIGACIONES DE TAL NATURALEZA. Para poder definir cuándo un contrato es de naturaleza civil o mercantil, debe tenerse en cuenta que el Código de Comercio define al derecho mercantil desde una concepción objetivista, esto es, lo define a partir de los actos que la propia norma cataloga como comerciales y no necesariamente en función de los sujetos que los desarrollan (comerciantes). El mencionado cuerpo de leyes, en su artículo 75, enumera en veinticuatro fracciones, los actos que considera mercantiles, a los que clasifica como tales ya sea por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad que se persigue con su realización, y, en su fracción XXV, precisa que serán mercantiles cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en ese código, concluyendo que, en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. La enumeración que se hace en el artículo 75 del Código de Comercio, comprende una gran variedad de actos cuya naturaleza deriva de distintas razones, por lo cual, no es posible obtener una definición única de acto de comercio, al igual que tampoco puede darse un concepto unitario de contrato mercantil; luego, dado que el único rasgo que identifica a los actos de comercio, es que lo son, por disposición expresa del legislador, para establecer cuándo se está en presencia de obligaciones de esa naturaleza, deberá indagarse si el acto jurídico en cuestión encuadra en aquellos que el legislador catalogó expresamente como actos de comercio. De donde se sigue, que deben calificarse como contratos mercantiles todas las relaciones jurídicas sometidas a la ley comercial; lo que implica, que serán mercantiles los contratos, aun cuando el acto sea comercial sólo para una de las partes, tal como se preceptúa en el artículo 1050 del código en consulta.

32. Que las atribuciones que el artículo 49-B del Código federal electoral confiere a esta Comisión de Fiscalización respecto de la vigilancia de los recursos que en cualquier modalidad de financiamiento reciban los partidos políticos se obstaculizarían al autorizar la celebración de actos jurídicos no regulados por la normatividad electoral y que no son armónicos con la misma, en detrimento de los principios de certeza y legalidad mediante los cuales se guían las actividades fiscalizadoras de esta Institución.

33. Que si bien no existe disposición expresa que prohíba la celebración de contratos de mutuo, el principio de que los partidos políticos pueden hacer lo que no esté prohibido por la ley no es aplicable para todos sus actos, de acuerdo con la tesis S3ELJ 15/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala a la letra:

PARTIDOS POLITICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los **partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público.**

Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

[Enfasis añadido]

34. Que de conformidad con el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público. En consecuencia, aunque no exista prohibición expresa para suscribir contratos de mutuo, la celebración de este tipo de actos jurídicos desnaturaliza el sistema de financiamiento previsto en el artículo 49 del Código electoral federal, además de que podría generar obstáculos para el pleno ejercicio de las atribuciones que las normas de orden público le atribuyen a esta Comisión de Fiscalización, en posible demérito de los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las actividades del Instituto Federal Electoral.

35. Que el presente acuerdo se expide con el propósito de hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales el criterio de interpretación de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de la celebración de contratos de mutuo en cualquiera de sus modalidades.

36. Que el criterio establecido en el presente acuerdo resulta necesario para dar certeza y fortalecer las actividades de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases II y III; 1; 3; 49, párrafos 1, 3, 6 y 11; 49-B, párrafos 1 y 2, incisos a), b) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1.3; 1.10; 7.7; 7.8 y 30 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas establece que los partidos políticos no podrán suscribir contratos de mutuo, ya sea simple o con interés.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que notifique personalmente este acuerdo a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los titulares de los órganos responsables de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que realice los trámites necesarios para la publicación de este acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

Acuerdo que fue aprobado en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 28 de febrero de 2007, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Andrés Albo Márquez, Presidente de la Comisión; María Lourdes López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez, integrantes de la Comisión.- Con un voto en contra del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar, quien emite el voto particular anexo al presente. El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Andrés Albo Márquez**.- Rúbrica.-El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Fernando Agís Bítar**.- Rúbrica.